



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintidós, en la Sala de Audiencias II de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye el Tribunal Unipersonal integrado por la Jueza Penal Alicia Fernanda Révori, procediendo a dictar la sentencia del caso: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/ P., V.M..” (Carpeta Judicial 5351 – Legajo Fiscal 51467).**

En el caso puntualizado fue acusado V. M. P., argentino, titular del DNI X, hijo de C. y de E.A., nacido en X X Chubut el 12 de noviembre de 1965, casado, empleado, instruido, domiciliado en calle X N° x de X Chubut.

Intervinieron en el juicio, el Ministerio Público Fiscal representado en el debate por el Sr. Fiscal General Dr. Carlos Richeri, acompañado por el Procurador de Fiscalía Dr. Carlos Raúl Cavallo y el Defensor Particular Dr. Daniel Adrián Sandoval, asistiendo técnicamente al imputado.

Víctima: N.S.F., argentina, nacida en X Chubut el día xx de junio de XX, DNI X, domiciliada en calle X N° x de X Chubut.

**RESULTANDO:**

I.- HECHOS DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR: en el auto de apertura del juicio oral, el suceso fue descrito como ocurrido el día martes 23 de febrero de 2021, a las 11:00 horas, en el domicilio comercial sito en X.X. N° xx de la localidad de X, lugar donde se desempeñaba como empleada administrativa la víctima Srta. N.S.F., en circunstancias que V. M. P., quien se desempeñaba como gerente de la concesionaria, ingresa a la oficina donde se encuentra F., se acerca al escritorio de la víctima, le gira la silla, le pide que le dé un beso, poniéndole sus genitales en la cara, le quiere sacar el tapaboca e intenta varias veces darle un beso, produciéndose un forcejeo y logrando que el imputado cesara con su acción.

El Ministerio Público Fiscal encuadró jurídicamente el hecho descrito como constitutivo del delito de abuso sexual simple (art. 119 primer párrafo del Cód. Penal), imputable a P. en carácter de autor (art. 45 del Código Penal).

II.- ALEGATOS INICIALES:

a.- Manifestó el Dr. Richeri que el hecho traído a juzgamiento tenía como víctima a N.S.F., reeditando las circunstancias de tiempo, lugar y modo como aconteciera el mismo, en plena coincidencia con el evento descrito en la acusación pública oportunamente presentada y consignado en el acta de la audiencia preliminar.

Ratificó la calificación jurídica propuesta y adelantó cuál sería la prueba con la que el MPF pretendería probar su caso.

b.- El Dr. Sandoval por su parte afirmó que el hecho no ocurrió y que la prueba ofrecida no podría acreditar la comisión de un hecho ilícito. Requirió la absolución de su asistido y adelantó que P. iba a declarar inmediatamente después. Finalmente expresó que no solicitaba la división del juicio en dos etapas.

### III.- IMPUTADO:

Impuesto V. M. P. de sus derechos, e informado que podía manifestar cuanto deseara en el transcurso del debate en todo cuanto hiciera a su defensa material, el nombrado respondió preguntas sobre sus datos personales y confirmó que haría uso del derecho a declarar, lo cual se efectivizó inmediatamente, aceptando responder preguntas.

### IV.- PRUEBA:

a.- Testimonial: Declararon en calidad de testigos ofrecidos por la Fiscalía: el Lic. Daniel Schulman (vía telefónica); la víctima N.S.F.; la Lic. María Laura Delfino y la Lic. Lorena Martínez.

Propuestos por la Defensa concurrieron: M.I.S.; O.A.A.; D.O.T.y J.I.C..

Desistieron las partes del resto de los testigos ofrecidos.

b.- Documental: Se incorporó por su lectura el informe de reincidencia del imputado.

V.- INCIDENCIAS: No hubo incidencias en el transcurso de las jornadas de juicio.

### VI.- ALEGATOS FINALES:

a.- Ministerio Público Fiscal: El señor Fiscal comenzó su alegato final, adelantando que en virtud de lo acontecido durante el desarrollo del juicio y el principio de objetividad, iba a corregir la significación jurídica del hecho, readecuándola a la de abuso sexual tentado.

Agregó que ello no causaba a su criterio sorpresa al acusado ni afectaba su derecho de defensa, pues la plataforma fáctica era la misma.

Aclaró que entendía que el caso traído a juicio había sido probado con la prueba producida a lo largo del debate.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

Se refirió a los aspectos del caso que no habían resultado controvertidos entre las partes y se centró en la importancia del testimonio de la víctima a los efectos de establecer la versión correcta de los hechos.

Repasó su declaración, habló de los mensajes que P. le envió cuando estaba en el X del X del que diera cuenta la testigo S., de las actitudes del acusado para con ella desde que comenzó a trabajar y de que ese 23 de febrero la situación explotó. Se refirió a la postura adoptada por la empresa y por sus compañeros y a la referencia del testigo A. respecto a la valentía de N..

Se refirió al contenido de la denuncia, se explayó sobre la vulnerabilidad, la intimidación y el forcejeo.

Hizo mención a las conclusiones de la pericia psicológica elaborada por la Lic. Delfino, en cuanto al relato coherente y apegado a la realidad, la falta de fabulación e indicios de manipulación y el malestar subjetivo de N. relevado por la perito oficial.

Reclamó se valorara el testimonio de la víctima conforme parámetros de precedentes de la CIDH que mencionó.

Respecto a los aportes de la perito de parte, concluyó que si bien criticó los métodos de abordaje de la Lic. Delfino, no explicitó la Lic. Martínez el hallazgo de otros resultados diferentes, arribando en definitiva a las mismas conclusiones.

Habló del entorno laboral tóxico detectado que motivó que la Fiscalía decidiera no ofrecer como testigos a los empleados de la empresa, quienes demostraron en las entrevistas miedo a hablar y no querer involucrarse.

Se refirió a la postura adoptada por la empresa frente al conflicto, las promesas incumplidas de poner cámaras en el lugar de trabajo a pedido de N.; calificó al entorno como encubridor, facilitador y permisivo frente a lo que ocurría.

Hizo hincapié en los aportes de la testigo S. y los testigos A. y T. que corroboran aspectos de la declaración de la víctima.

Alertó sobre que todos los testigos de la defensa expresaron que habían hablado antes de la audiencia con el acusado quien les dio detalles del caso. Asimismo afirmó que hoy el testigo C. es la persona de mayor confianza de P. en la concesionaria.

Valoró la declaración del imputado, habló de la evidente asimetría de poder entre ambos y de los estereotipos misóginos con los que se interpreta la conducta de la

víctima. Hizo referencia en el punto a los parámetros fijados por la CIDH sobre este aspecto.

En cuanto a la tipicidad precisó que en el caso existió abuso intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad y poder, sorpresa al momento de abordar a la víctima y forcejeos para lograr que N. de diera un beso, P. le sacó el tapaboca, la puso de frente a su entrepierna en clara insinuación sexual y supo que N. no consentía tal acto. Se refirió a la progresividad propia de estos hechos.

Afirmó haber probado el MPF un hecho de tentativa de abuso sexual simple.

En cuanto a la pena, requirió la de un año de prisión en suspenso con más prohibición de acercamiento como regla de conducta, fundando el alejamiento del mínimo en las circunstancias de la diferencia de edad, vulnerabilidad de la víctima, aprovechamiento por parte del autor del entorno social externo, la situación de desempleo en plena pandemia, la necesidad de trabajo y las pérdidas ocasionadas a N. como consecuencia del hecho. Como atenuante, solicitó se valorara la falta de antecedentes penales.

b.- Defensa: El Dr. Sandoval se mostró sorprendido y molesto por la mirada misógina de la que habló el Fiscal, haciendo alusión a la tarea de la defensa, agregando que para litigar no vale todo.

Se refirió al derecho del imputado a ejercer la defensa material del modo como él quiera, en alusión a la cinta métrica usada al momento de la declaración.

Repasó la versión de los hechos aportada por su asistido e indicó en que en muchos aspectos la declaración de F. coincide con la de P.

Afirmó que los hechos no constituyen ni siquiera un tipo penal y que aún la tentativa esta huérfana de sustento probatorio.

Se refirió a los elementos necesarios para que se configure un tipo penal, se explayó sobre el concepto de acción, el iter criminis y concluyó en que hay conductas que no son propias de un tipo penal. En el caso señaló que se describió una escena que no constituye una conducta penalmente relevante.

Se refirió a las conclusiones del Lic. Schulman afirmando que si se condenara a una persona por sus características de personalidad se estaría haciendo derecho penal de autor y que lo relevante sobre el punto es cómo lo definieron los empleados de la concesionaria.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

En cuanto a la declaración de la víctima hizo referencia a que solo firmó lo que le dio la policía, que la perito Delfino ni siquiera leyó la denuncia, lo que pone en duda a su criterio si los hechos ocurrieron como fueron denunciados.

Dijo que ni siquiera estaba clara la connotación sexual, se apoyó en las conclusiones de las pericias psicológicas que no detectaron secuelas de abuso y afirmó que la tareas de la perito de parte Lic. Martínez no fue confrontar las conclusiones de la Lic. Delfino sino más bien vino a complementarlas.

Señaló la importancia de lo manifestado por la propia víctima a la perito, en cuanto a que ahora entendía que había acoso laboral y no abuso sexual.

Precisó que en concordancia con ello, la patronal puso el dinero y acá se terminó el problema, le ofreció una suma de dinero a F., le ofreció una salida laboral y con ello se extinguió la relación laboral.

Manifestó era injusto que se le estuviera descontando a su asistido mensualmente la indemnización abonada a F. Sostuvo así que la única asimetría de poder existente se da en la relación empresa/empleados.

Se refirió al testimonio de los empleados de la concesionaria e indicó que los mensajes de los que habla S. no fueron corroborados en su existencia y contenido. Que la Fiscalía tampoco secuestró el celular de P.

Hizo referencia a que ninguno de los empleados escuchó ni observó nada que permita aseverar que lo denunciado ocurrió y que en definitiva sólo se cuenta con la versión de P. y F.

Entendió en definitiva que la versión de su asistido pudo ser corroborada con todos los testimonios rendidos.

Se refirió finalmente al tipo penal escogido, el que consideró no fue probado, pues entendió que no hay acción ni presencia del elemento subjetivo consistente en la intención de satisfacer deseos sexuales. Se preguntó cuál es el dolo de P.

Señaló también que la conducta achacada a su pupilo no tiene características sexuales, connotación sexual ni intención de satisfacer deseos sexuales.

Afirmó que no detalló la Fiscalía cómo se produjo la interrupción de la ejecución del hecho por razones ajenas a la voluntad de su asistido.

Citando a Zaffaroni y su postura en relación a la teoría del delito, agregó que no queda claro cómo comenzó la acción, como se interrumpió y cuál es la conducta antijurídica de P.

Puntualizó en que no hay prueba de que haya habido forcejeo, que P. le haya sacado el tapaboca y que se comprobó con la declaración del imputado que los genitales de su asistido no están a la altura de la cara de F..

Se refirió a la importancia de las conclusiones complementarias de ambas peritos psicológicas intervinientes y la información aportada por la Lic. Martínez en cuanto a que N. F. le dijo que no percibió un abuso.

Concluyó en definitiva que no existe en el caso un hecho humano que pueda constituir delito, conducta antijurídica y culpable que pueda reprocharse a V. M. P..

Citó la Convención de Belem do Pará, leyes complementarias y teniendo en cuenta que no se pudo probar el abuso, solicitó la libre absolución de su asistido.

En la réplica y duplica las partes se mantuvieron en sus respectivas teoría del caso y aclararon sus posturas en cuanto a la expresión “estereotipos misóginos” utilizada por el Fiscal, dando por aclarada la cuestión y por resuelto en asunto.

Finalmente se concedió la palabra a la víctima quien hizo uso del derecho de decir sus últimas palabras y al imputado en los términos del art. 328 “in fine” del CPP, quien no efectuó declaraciones.

Luego de ello se dio por clausurado el debate, citando a las partes para dar a conocer la sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles.

### **Y CONSIDERANDO:**

Que cumplida la deliberación que establece el art. 329 del C.P.P.Ch. se plantearon a resolver las siguientes cuestiones: 1ra.) ¿Se han acreditado los extremos de la acusación?; 2da) ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar? 3ra.) y en caso de hallarlo responsable por el hecho que se lo acusó, que respuesta punitiva debe darse al mismo?

I.-

Finalizado el debate se impone dar respuesta a los interrogantes que plantean las teorías del caso esbozadas por las partes en relación al suceso por el que V. M. P. ha sido sometido a juicio oral y público.

Para el Ministerio Público Fiscal la prueba producida ha logrado acreditar que el día martes 23 de febrero de 2021 aproximadamente a la hora 11:00, en el interior del local comercial de XX sito en X.X N° xx de esta ciudad de X., el acusado - gerente de la citada concesionaria- ingresó a la oficina donde desempeñaba tareas



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

administrativas N.S.F., la abordó sorpresivamente por detrás mientras ella se encontraba sentada de espaldas en una silla giratoria, dio vuelta la silla haciendo que quedara su cara frente a sus genitales, le exigió que le diera un beso en la boca e intentó dárselo sin su consentimiento sacándole el tapaboca, generándose un forcejeo con la joven que finalmente hizo que P. cesara en su accionar y se retirara de la oficina.

Entendió el señor Fiscal que la conducta del acusado se subsume en el delito de abuso sexual simple, el que quedó en grado de tentativa ante la resistencia opuesta por la víctima.

Por su parte la Defensa sostuvo que el hecho no ocurrió, que contrariamente a lo sostenido por los acusadores la prueba producida durante el desarrollo del juicio acredita la versión de su asistido, que ni siquiera hubo comienzo de ejecución de un hecho que pueda ser considerado delito, puso en duda que lo denunciado haya sido lo que realmente ocurrió, e hizo hincapié en que la propia víctima refirió ante las peritos psicólogas que ahora entendía que no fue abuso sino acoso laboral, y que en definitiva la patronal puso el dinero, dio por terminado el problema, se le ofreció a F. una salida y se extinguió la relación laboral.

II.-

Pues bien, delimitadas así las principales aristas por las que transitaron las posturas de las partes, y a fin de focalizar el análisis en los aspectos del hecho que aparecen controvertidos para la solución del caso, me avocaré en primer lugar a analizar la declaración del imputado.

En la primera jornada de juicio, inmediatamente después de presentada la teoría de caso por parte del Ministerio Público Fiscal y la Defensa, antes de comenzar con la producción de la prueba, V. M. P. hizo uso del derecho a prestar declaración.

Para ello solicitó comenzar a hacerlo de pie y extrajo de su bolsillo trasero una cinta métrica.

Afirmó: “ ... lo que ven es lo que soy”.

Dijo que habitualmente lleva la billetera en el lado derecho, el celular en el bolsillo izquierdo y apoyando la cintra métrica en el piso, midió la distancia del piso a sus genitales, afirmando que están a 85 cm. Agregó que habitualmente en época de pandemia llevaba barbijo en el bolsillo trasero izquierdo.

Precisó que la cara de una persona de estatura normal sentada en una silla, da a una altura de 1,20 o 1,25 mts, por lo que no entiende de qué manera pudo haber puesto sus genitales en la cara de N. como ella afirma.

Aseveró que el hecho no sucedió.

Señaló además que si uno gira una silla hace ruido y en este caso nadie escuchó nada; nadie escuchó algún llamado de ella diciendo que alguien la estaba abusando.

Concluyó en que todo es una falacia.

Asimismo agregó que tampoco puede precisar haber estado ese día en la oficina, porque 10:28 hs todavía tiene en el celular los mensajes que nadie se los pidió, dirigidos a N. y 11:14 ella le está escribiendo.

Cuestionó como siendo un hecho tan traumático el que denuncia, N. no le haya dicho a nadie, ni a sus compañeros; estuvo tres días yendo a trabajar sin decir nada, sin manifestar nada a nadie, sin reacción.

Dijo que puso de testigo a una persona que no estaba trabajando ese día, otro que está en el taller a 40 mts. y otro que trabaja en repuestos que está en otro ámbito. Los que estaban ese día, los vendedores que estaban en el salón de ventas, un espacio abierto desde donde se ve y escucha lo que pasa en la oficina, no vieron ni escucharon nada.

Insistió en que no es verdad lo que dice N. y que ella miente. Que no es verdad que tenía un código con sus compañeros por si él entraba.

Aclaró que el episodio de la llave que le sacó del bolsillo no tuvo connotación sexual. Que ella le sacó las llaves del bolsillo trasero porque él tenía las manos sucias.

Dijo que no es un abusador ni esta todo el tiempo tratando de seducir, y reconoció que una vez le dijo que era linda, pero ese día ella estaba casi llorando porque se sentía fea, le decían que era narigona, petisa, tenía las manos chiquitas, entonces a modo de contención le dijo que no era algo feo sino que era linda, que era joven, que tenía toda la vida por delante, que no le diera bolilla a lo que le decían. Pero no le dijo que era linda, ni le ofreció ningún tipo de relación, jamás le pidió un favor o le dijo algo que la pudiera confundir.

Se autodefinió sociable, no conflictivo, amigable, con muchas amigas, amigos, en definitiva, señaló no haber tenido actitudes con N. como para que ella declare todas estas cosas adornadas de mentiras.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

Refirió haberse sentido más víctima que victimario y afirmó que él no lo hizo, y que si lo hubiese hecho se hubiera hecho responsable porque es una persona que asume las responsabilidades en la vida, no anda por ahí a lo loco.

Hizo saber al Tribunal que nunca estuvo en una situación así y que ha tenido consecuencias físicas, emocionales, económicas, problemas familiares con su esposa, todo por una denuncia que nadie puede corroborar que verdaderamente haya sucedido.

Aclaró que vinieron de la empresa a tomar declaración a todos los empleados, uno por uno, les dijeron que dijeran lo que habían visto, que no tuvieran miedo, nadie declaró algo a favor de lo que ella dice que paso o en contra de su persona.

Afirmó que en el concesionario él es el de mayor jerarquía pero es también el compañero, si tiene que dar una mano la da, si hay que corregir, corrige, si hay que enseñar, enseña, es docente y le gusta enseñar.

Dijo que lamentablemente nadie puede asegurar que esto haya pasado, pero tampoco que no sucedió, aunque él dijo estar seguro que no sucedió.

A preguntas de su defensor precisó que propuso como testigos a A. A. (vendedor) que estuvo en pandemia casi todo el tiempo sentado en su lugar, en su escritorio ya que hacían trabajo virtual evitando circular. A. se encontraba a 20 mts de la oficina donde dicen ocurrió el hecho.

J. C., otro vendedor, seguramente también estaba.

M. S., empleada de limpieza, no estaba trabajando ese día. Indicó que M. es la que ve todo el movimiento desde las 8.30 de la mañana a las 12.30; ella podría tener conocimiento de todo lo que ocurría en la concesionaria, pero ese día no estaba.

D. T., mecánico, estaba presente ese día en el taller y fue quien presencié lo de la llave en el bolsillo.

Agregó que al principio se anuló y después miró hace poco los mensajes del chat con N., no los borró, se los mostró a su defensor y a personas del trabajo.

A pedido del Dr. Sandoval P. precisó que la oficina de N. es un espacio de 15 metros cuadrados aproximadamente, de 3 x 5 mts; 3,5 por 4,5 mts y que no sabe la medida exacta. Tiene un escritorio, una mesa de computación, una silla giratoria, hay lugar suficiente para que circulen dos personas, no es un lugar demasiado grande, tampoco chico, hay una caja fuerte, un espacio donde está la ventanilla para cobro, una puerta que está siempre abierta, salvo que hubiera que contar plata

por venta de algún automotor; ahí se cerraba. N. trabajaba sola, a veces entraba algún vendedor a buscar algún papel o habitualmente él que compartía con ella la parte administrativa. Agregó que N. hacía poco había entrado a trabajar, él le estaba enseñando para que aprenda a realizar todo el trabajo ella sola. La pandemia había complicado la actividad y las ventas eran pocas.

Respecto de su oficina, dijo que se encontraba a 20/25 mts de allí, en el salón de ventas, contigua a la de los vendedores.

Aclaró también que cuando mandaron la prohibición de acercamiento la empresa le pidió que trabajara desde su casa, por lo que dejó de ir a la concesionaria. En ese momento llegó gente de la empresa a entrevistar a los empleados, posteriormente arreglaron con N. para desvincularla de la empresa y le pidieron a él que vuelva a trabajar. Hicieron el arreglo a través de la Subsecretaría de Trabajo, le ofrecieron una suma de dinero para retirarse, la que explicó está pagando mensualmente él porque la empresa se la está descontando.

Ella empezó a trabajar en otro grupo, en la concesionaria de al lado.

A preguntas de la Fiscalía aclaró que los términos de la denuncia y lo que dijeron los entrevistados lo conoce porque consta en el legajo.

Asimismo afirmó haber entrevistado a la víctima antes de que comenzara a trabajar, haber intervenido en su selección y aclaró que estaba bastante tiempo con ella, tenían buena relación, cordial; él le enseñaba todos los procesos que se hacen en la agencia y ella tratando de aprender; algunas cosas le costaba y otras aprendía rápido.

Finalizada su declaración, el acusado tomó asiento junto a su abogado defensor y permaneció atento al desarrollo de toda la producción de la prueba testimonial.

III.-

El repaso por la extensa declaración de P. permite deslindar aquellos aspectos del caso que no se hallan controvertidos, de los que sí lo están, sobre los que deberé expedirme en definitiva.

-No ha sido materia de discusión entre las partes que para la fecha del hecho N.S.F. contaba con 23 años y trabajaba en XX -concesionaria oficial X-, local comercial situado en X.X N° x de esta ciudad de Esquel.

-Que V. M. P. de 55 años de edad al momento del hecho era el gerente de la sucursal local, personal de mayor jerarquía y jefe de N..



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

- Que la joven había ingresado hacía poco a trabajar en el área de administración y caja, previo ser entrevistada por el acusado quien tuvo que ver en su selección.
  - Que N. F. ocupaba en el lugar una oficina que se hallaba separada del salón de ventas, de las demás oficinas, del taller y que allí trabajaba sola.
  - Que ése espacio físico tiene aproximadamente 15 mts 2, es cerrada, posee una puerta lateral que siempre permanecía abierta, salvo cuando había que contar plata por venta de algún automotor y cuenta con una ventanilla para cobro al público.
  - Que en la oficina hay un escritorio, una mesa de computación, una silla giratoria y una caja fuerte.
  - Que allí entraba a veces algún vendedor a buscar algún papel y habitualmente el acusado que pasaba bastante tiempo con ella porque le estaba enseñando todos los procesos.
  - Que ambos se comunicaban además por mensajes desde sus respectivos dispositivos electrónicos.
  - Que al momento del hecho -por la pandemia- había pocas ventas, poco movimiento de gente, hacían trabajo virtual, evitaban circular y usaban tapaboca o barbijo.
  - Que además de los nombrados, a la fecha del hecho trabajaban dos vendedores (A. y C.) que tenían sus escritorios en el salón comercial a unos 20/25 mts de la oficina de N., el personal del taller (T.) que está en la parte trasera a unos 40 mts y personal de repuestos.
  - Que la única mujer además de N. que trabajaba en el lugar era M. S. que hacía la limpieza y veía todos los movimientos desde las 08:30 a 12:30, pero que ese día justo no estaba trabajando.
  - Que a la fecha de este juicio N.S.F. ya no trabaja en el lugar mientras V. M. P. sigue siendo el gerente de XX y persona de mayor jerarquía en la sucursal local.
- Cabe resaltar además que, tal como surge de los datos personales aportados por el propio acusado en el marco del proceso y al momento de ser entrevistado por el Lic. Daniel Schulman, fue trasladado por la empleadora en 2009 a la sucursal XX de la ciudad de Esquel, fecha desde la que se encuentra prestando servicios en la localidad.
- Como se advierte la controversia se centra en establecer si, en el contexto no controvertido hasta aquí reseñado, y en las circunstancias de tiempo y lugar

descriptos en la acusación -día y horario laboral-, ocurrió el hecho por el que V. M. P. ha sido enjuiciado, o por el contrario, como el propio acusado sostiene, todo ello constituye una falacia y una mentira de N.S.F..

Para ello me dedicaré a analizar a continuación minuciosamente el plexo probatorio producido durante las jornadas de debate, el que consistió en la declaración de la única testigo -víctima del hecho denunciado-, de las profesionales en psicología que intervinieron en el caso y de los empleados de la concesionaria; no sin antes hacer algunas consideraciones que resultan a mi entender necesarias, en atención a las particularidades que presenta el caso en juzgamiento, advertidas por quien esto escribe ya al momento de definir los aspectos del caso no controvertidos en el asunto y a los que me he referido precedentemente.

IV.-

Se juzga en este caso un hecho de presunto abuso sexual perpetrado por parte de un hombre en perjuicio de una mujer en el marco de una relación laboral, por lo que resultan aplicables una serie de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como así, normas de nuestra legislación interna que serán tenidas en consideración para resolver el caso.

Me refiero a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará-, el Convenio 190 suscripto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por Ley 27580.

En el orden nacional, la Ley N° 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales.

Todos estos instrumentos -por imperativo legal- deben ser considerados a la hora de justipreciar la prueba, siguiendo el método de valoración vigente en el actual sistema procesal, conformado por la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, teniendo en especial consideración el modo de apreciación conjunta, armónica y conglobada de plexo probatorio rendido, exigida por diversos precedentes de nuestro Máximo Tribunal e impuesta por los arts. 25 y 329 2do párrafo del CPP.

V.-



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

Efectuadas estas necesarias consideraciones para poner en adecuado contexto el caso que se juzga y sobre lo que luego volveré, iniciaré el análisis de la prueba ofrecida, comenzando con la declaración prestada bajo juramento de ley por la única testigo y víctima de los hechos.

La joven N.S.F. prestó declaración también en la primera jornada de juicio.

Concurrió acompañada por personal del Servicio de Asistencia a la Víctima de Delito y tal como lo adelantara el señor Fiscal al inicio del debate, en la Sala se hallaban acompañándola su hermano y su padre.

Cabe resaltar que cuando ingresó a declarar, no conocía el contenido de la declaración aportada inmediatamente antes por el acusado. Ello como se verá tendrá relevancia en la valoración sobre algunos aspectos de su declaración.

Observé ante mí una joven de 25 años, un tanto nerviosa. Hablaba con voz baja y por momentos se entrecortaba.

Avanzada su declaración, visiblemente afectada, solicitó parar un poco, se le acercó agua y pidió salir de la sala. Tras un cuarto intermedio, ingresó nuevamente, continuó su relato y contestó preguntas de las partes.

Precisó que entró a trabajar en X un mes antes que empezara la pandemia. Hacía tiempo estaba sin trabajo y lo necesitaba.

Recordó que había dejado el curriculum varias veces y finalmente la llamaron. Dijo también que si bien le habían advertido como era la situación ahí dentro, nunca pensó que le iba a pasar algo a ella porque se consideraba una persona con carácter fuerte; hasta que se achicó.

Cuando empezó a trabajar, a la semana, comenzó la pandemia; como ella era nueva con su jefe mantenía contacto por teléfono; él le decía como eran los procesos y ella tenía que recordar. Al tiempo volvieron a la concesionaria pero trabajaban sólo cuatro horas. No había mucho trabajo. Estuvieron arriba, en la parte de archivos, pasaban mucho tiempo juntos, él le iba diciendo que se podía tirar y que no. Ella sentía como miradas, pero no le daba importancia. Luego empezaron situaciones de gritos, cerradas de puertas y si bien ella tenía carácter fuerte, en estos momentos se le fue. Él tenía como poder de autoridad, no lo podía sobrepasar y necesitaba el trabajo.

Narró que empezó todo con situaciones re sencillas, la miraba, le movía los labios, le decía “ ... que linda que sos ...”; ella trataba de no responderle ni darle importancia y tampoco quería dejar el trabajo por esto.

Precisó que tenían una caja fuerte amplia, que se abren las dos puertas para hacer trabajo de caja y cuando ella estaba dentro haciendo cosas, él aparecía de atrás, se metía y le decía que no se asuste, que no le iba a hacer nada; ella se corría para atrás y se retiraba. Afirmó que fueron varias veces.

Dijo que ella se lo comentó a sus compañeros en la parte de atrás del taller, pero ellos le decían que se quedara tranquila, que todas las chicas se quejaban de lo mismo, es decir que todos sabían pero nadie decía nada.

Recordó que M., la chica de limpieza, le sugirió que no venga con los pantalones así como ella los usaba porque podía provocar, entonces se cuidaba y trataba de darle la espalda.

Recordó con voz entrecortada que un día se asustó, hubo un problema en la agencia, no andaba el corrector, se enojó y lo revoleó con fuerza contra el escritorio.

También recordó que en otra oportunidad ella tenía la llave de la caja fuerte apoyada atrás en la espalda, estaba apoyada contra la pared, él agarró la llave directamente y la sacó de atrás suyo.

Indicó también que en la parte del taller había un lugar con máquinas donde hacían ejercicio los chicos, y varias veces en pandemia, la puerta de adelante estaba cerrada, tenía que entrar por atrás y lo ha encontrado saliendo del baño solo con una toalla y paseándose por la agencia.

Reconoció que no sabía con quien hablarlo. Si iba atrás y lo contaba, todos le decían que pasaba siempre, que era normal.

Le escribió a una de las chicas que ahora es su compañera de trabajo, que había renunciado antes que entrara ella y le preguntó con quien había hablado, porque ella sabía que algo de esto había dicho y le dijo que habló con S. y con M. de Trelew. Recordó que habló con M., le contó, ella le dijo que no era la primera chica que se quejaba y le prometió que iban a poner cámaras en la concesionaria, pero nunca llegaron.

Mencionó que una vez tuvo que ir a renovar el carnet de conducir, pidió permiso de mañana, estaba lleno, le avisó a V. que se iba a demorar un rato porque el doctor



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

de la vista todavía no la veía y él le contesto “... que lastima, sino te reviso yo ...”. Les mostró el mensaje a sus compañeros y ellos le dijeron “... uy ... que boludo”. Ese día otra vez cuando abrió la caja fuerte, él apareció por detrás, le dijo que se quedara tranquila, que no le iba a hacer nada, que no le tenga miedo; en vez de ir por el otro costado, él pasaba por detrás de ella y apoyaba las manos.

Comentó que en Trelew donde están todos los jefes, le decían que estaban viendo como lo solucionaban y que estaban cansados.

Dijo que ella seguía acumulando y que todos lo veían como algo normal.

Finalmente pasó la situación que ella denunció, que fue un martes, no recordaba exactamente el día, en el mes de febrero.

Explicó que estaba en su escritorio, en su oficina, buscando unas cosas en el mueble de atrás, sentada en la silla giratoria y no lo escuchó entrar. Él se acercó, le dio vuelta la silla que estaba un poco más baja (señalando el lugar donde está declarando), se le paró enfrente -estaban con tapabocas- y le dijo que le diera un beso y se rio; recordó que por la altura sus partes íntimas quedaron frente a su cara (se señala); la forzó para que le diera un beso, ella logró que se corra y él le dijo, “... no te preocupes, era un chiste”.

Le contó a sus compañeros y le dijeron que se quedara tranquila.

Esa misma tarde le escribió a este chico V. de Trelew, le contó lo que había pasado, que estaba re podrida, que iba a buscar otro trabajo y se iba a ir. V. habló con N., otro de los apoderados y le mostró el mensaje; luego V. la llamó y le dijo que N. decía que vaya y haga la denuncia, que era la única forma que la iban a escuchar a ella y a las otras chicas.

Ella pensó, ¿con qué prueba iba a denunciar si no había cámaras?, pidió cámaras pero nunca llegaron.

Al otro día la llamaron de la empresa, diciéndole que haga la denuncia que ellos la iban a apoyar.

Fue a ver un abogado de confianza, le contó todo y éste le aconsejó que fuera a denunciar, le dijo que no era necesaria tener la prueba de una cámara.

Pasaron unos días, se tomó vacaciones que tenía pendientes y cuando volvió, como tenían una prohibición de acercamiento y el señor estaba en la agencia, avisó que no iba a trabajar porque él estaba ahí. La llamaron a la tarde para que fuera al otro día tranquila que él no iba a estar.

Después, de Trelew, le dijeron que a ellos no les servía que él estuviera en su casa, que lo querían trabajando ahí; le propusieron si quería trabajar ella desde su casa pero les contestó por qué se tenía que ir ella si no había hecho nada malo; les comunicó que ella quería ir a trabajar. Luego le manifestaron que lo necesitaban y le ofrecieron directamente que se vaya de la agencia, que era mejor y que podían arreglar.

Recordó que M. de Trelew le decía que se mantuviera firme, que si ellos le dijeron que hiciera la denuncia, la tenían que acompañar.

Después vino el abogado de la empresa y le propuso arreglar para que se fuera, ella le contestó que no porque necesita el trabajo, pero justo en ese momento, la llaman de X para trabajar. Dijo que ella no sabe si fue casualidad que ella había tirado el curriculum o la llamaron porque C. habló con el gerente general E. para que la tomaran ahí porque no querían que se quedara sin trabajo.

Finalmente acordó con la empresa, se sentó a hablar, les dijo que se iba por esto y porque estaba cansada, que al final la estaban tomando como una loca, le pedían que deje de trabajar para que vuelva él y ella no quería dejar de trabajar porque no había hecho nada malo, no tenía por qué estar en su casa haciendo el trabajo o que ellos le paguen sin hacer nada.

Indicó que cuando hizo la denuncia, prácticamente todos se borraron, todos los que le decían andan a denunciar, le dejaron de hablar, la borraron de todas partes, ahora mágicamente están apareciendo de vuelta. Algunos compañeros de trabajo le preguntan cómo va esto, pero más que eso no.

Comentó también que una vez cuando la tenían a ella y a él en su casa, faltó de la caja 15000 pesos y pretendían que cada uno pusiera 5000 pesos para solucionarlo rápido y ella se negó.

Desde Trelew siempre le dijeron que la iban a ayudar, que le dé para adelante y luego la dejaron sola, nadie más dijo nada.

A preguntas de la Fiscalía la testigo mencionó que desde la empresa le dijeron que sacara un certificado psicológico y siguiera trabajando desde su casa, que necesitaban que él volviera, pero ella nunca quiso hacerlo porque loca no está.

También aclaró a preguntas del Fiscal que ese día del hecho él le agarró la cara, le acercó la cara y le decía "... dame un beso, dame un beso...", estaba parado frente a la silla y agachado en la parte del torso.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

Aclaró que la silla estaba más baja que las de la sala de audiencias, era de esas que se suben y se bajan y como tenía un apoya brazos, si ella la tenía muy arriba no entraba en lo que era el escritorio, estaba apenas más abajo, unos 2 o 3 cm (indicando con la mano)

A preguntas del señor Defensor explicó que la silla en cuestión era un poco más baja de la que ahora estaba sentada, tenía para subir y bajar, estaba casi en la posición más baja y el escritorio era un poquito más alto.

Aclaró asimismo en cuanto al contacto físico con el acusado, que además de lo que contó no la tocó más.

Precisó que ese día en el salón de ventas estaban todos, era casi el horario de salida y que la oficina donde ocurrió es cerrada y no se ve.

Después del hecho manifestó no haber tenido más contacto con P.. Habló con Trelew, le dijeron que no le hable más con él, la llamaron al otro día y no recuerda si ése día o al otro día, hablo con un abogado para asesorarse.

Señaló que no obstante lo ocurrido ese día siguió trabajando; les contó a todos antes de la denuncia; les dijo que se había cansado y que de Trelew la apoyaban.

También a requerimientos de la defensa, indicó que se fue a trabajar a otra empresa, a los dos meses como mucho, en abril.

También agregó que los empleados de la agencia, después que hizo la denuncia, la gran mayoría se borró y el único que la apoyó, que le dijo que era valiente fue A.. Dijo asimismo que después de la denuncia no volvió a la agencia, que le dijeron de recursos humanos que se tomara las vacaciones. Después cuando volvió, A. le dijo que la felicitaba, que había sido muy valiente y agregó que este empleado ya no trabaja más en la agencia aunque no sabe porque.

Por su parte, M. no le habló más. Ambas eran las únicas mujeres.

Con la gente del taller dijo que tenían contacto por una puerta, ella solía cruzarse o se comunicaban por mensajes; había un vidrio que en algún momento se veía, pero cuando ella trabajó estaba plotado; se golpeaban el vidrio si tenían que comunicarse

Finalmente dijo haber hecho la denuncia en Cria. de la Mujer ante la Of. C.. No la volvió a leer, prefirió no hacerlo pero allí conto todo.

Antes de finalizar la declaración, la Fiscalía con acuerdo del señor Defensor hizo comparar a la testigo la silla que usa el personal de la OFIJU que graba la audiencia,

con la que ella mencionó, aclarando F. que no era exactamente así la que usaban, la otra tiene respaldo más alto y más grande, tiene otras divisiones, es apenas más baja y preguntó ¿ “... no se baja más no “ ?

Se acercó al micrófono sentada en la silla, cotejó su altura respecto al micrófono, y le daba en su nariz. Se cambió a la otra y volvió a acercarse al micrófono.

La Defensa midió con acuerdo del Fiscal con el metro de P. de la cabeza de la testigo al piso, sentada, y dijo arrojaba 1,15 cm.

Finalizada la declaración, N.S.F. se levantó y se ubicó en la sala junto a la profesional del Servicio de Asistencia a la Víctima, a su padre y su hermano. Así permaneció durante las restantes jornadas del juicio, y tras culminar el Fiscal su alegato final, hizo uso del derecho a decir sus últimas palabras.

Dirigiéndose al Tribunal expresó que solo quería decir cómo se sentía; que no fue nada fácil; que perdió por todo esto a sus amigos y compañeros de trabajo que la dejaron sola; que tenía vergüenza de contarle a su familia y fue su abogado C. quien lo hizo; que nadie se animó a denunciarlo y que siente que le fallaron a ella y a las demás chicas.

VI.-

La Lic. Laura Delfino, Psicóloga del Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción, tuvo a su cargo realizar la pericia psicológica de la joven denunciante. De las tareas periciales participó como perito de parte propuesta por la Defensa de P., la Lic. Lorena Laura Martínez.

Explicó la perito oficial que se realizaron tres entrevistas en las que se aplicaron varios test (entrevista psicodiagnóstica semiestructurada, test gúestáltico visomotor de Bender, técnica de la figura humana, persona bajo la lluvia, cuestionario desiderativo, inventario de síntomas, test de las dos personas y escala de gravedad de síntomas DSM-5), evaluando primero los resultados de cada uno, para luego extraer las conclusiones finales en forma integrada y complementaria.

Relevó la perito que la joven se hallaba ubicada en tiempo y espacio, con juicio crítico conservado, discurso coherente, apegado a la realidad, no se evidenciaron indicadores de alteraciones senso-perceptivas, trastorno alucinatorio, ni indicadores psicopatológicos; no evidenció mecanismos manipulatorios ni tendencia a la fabulación; personalidad adaptada, dependiente, insegura; dificultades para defenderse ante un conflicto; modo de relacionarse con el otro



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

desde lo afectivo y la confianza, necesidad de aferrarse a un tercero para sentirse protegida, dificultades para poner en juego sus mecanismos de defensa.

Detectó asimismo malestar subjetivo que no conforma a su criterio patología o trastorno, no pudiendo -explicó Delfino- correlacionarse directamente con el hecho denunciado, pues no existe en la actualidad consenso teórico de que haya indicadores específicos de abuso sexual, sobre todo en adultos.

A preguntas de la Defensa aclaró que el relato que la joven había hecho estaba plasmado en la denuncia y que ella no lo recordaba en ese momento.

La Lic. Martínez si bien cuestionó desde su posicionamiento teórico y a pesar de su uso corriente, la aplicación de alguna de las técnicas gráficas utilizadas por la perito oficial, aclaró que igualmente las conclusiones a las que se arribó surgieron de la convergencia de toda la metodología aplicada.

Coincidió con la Lic. Delfino en que, si bien la Srita. F. presentó ciertas disfunciones, no se pudo corroborar que tengan nexo causal con el hecho denunciado.

Coincidió asimismo en que no advirtió tendencia a la fabulación, si bien aclaró que ello no significa que no haya mentira

Finalmente precisó que especialmente en adultos hay que analizar todo el legajo para buscar algún soporte externo o anclaje que le otorgue cierta validez al relato.

A preguntas de la Defensa aclaró que ella leyó la denuncia y la entrevista de los testigos advirtiendo algunas contradicciones.

Dijo también que el relato de la víctima era muy escueto, describía una escena y que esa escena se corroboraba con lo denunciado.

Agregó como dato importante que al momento de hablar de la connotación del hecho traumático con la joven, ella dijo textual: “ ... ahora entiendo que no fue abuso, es acoso sexual y maltrato laboral ...”

A preguntas de la Fiscalía indicó que la damnificada relató que había estudiado para chef y que la sintomatología que refirió bien puede tener relación con el inicio del nuevo trabajo, al lado del anterior, el sentirse observada y el proceso que estaba transitando.

A requerimiento de la Defensa leyó lo que corroboró con la denuncia que hizo la joven “ ... el día 23/02 a las 11:00 horas me encontraba sentada en mi silla frente a la computadora; entró V.; me dio vuelta la silla, tenía sus partes íntimas acá en la

cara; quería que le diera un beso; me quiso sacar el tapabocas; me corrí para atrás; forcejamos y me lo sacó”.

Aclaró que del resto del material del legajo no pudo corroborarse el forcejeo y que si hubo colocación de la mano u otra parte del cuerpo de P. en la víctima ella no lo sabe; que cuando se le preguntó cómo se resolvió el incidente, la joven manifestó que siguieron trabajando como si nada, la escena terminó ahí.

VII.-

Las personas que cumplían tareas al momento del hecho en la concesionaria X concurren a declarar ofrecidos por la Defensa.

En su totalidad -excepto A.- manifestaron seguir trabajando en el lugar y se refirieron a P. como su jefe.

De modo coincidente manifestaron haber hablado con el acusado días previos al inicio del juicio, habiendo tomado conocimiento por parte de él de los hechos denunciados. Inclusive M. S. afirmó que venía hablando con el jefe antes de llegar a declarar.

Fueron contestes al señalar que no vieron ni escucharon nada el día del hecho y que cuando se enteraron de la denuncia solo escucharon rumores de pasillo.

En relación al hecho, M.I.S. dijo ser junto a N. las únicas mujeres que trabajaban por entonces en la concesionaria. Ella aún hoy se encarga de la limpieza del local comercial, pero aclaró que justo ese día martes ella no fue a trabajar; estaba con certificado por covid que le había mandado a V..

Recordó que N. la llamó por teléfono un viernes para avisarle que había denunciado a V. porque se había cansado, le dijo “ ... M. me cansé .” Afirmó que N. nunca la llamaba por teléfono.

También señaló que una vez N. le contó que cuando fue a sacar el carnet de conducir, V. no le había respondido adecuadamente y que ella iba a guardar ese mensaje.

Por su parte O.A.A., empleado que cumplió funciones de vendedor durante 13 años en la concesionaria, indicó que se enteró de la denuncia el día sábado cuando llegó la policía a la agencia; después habló con N. pero no del hecho puntual. Sólo le manifestó que había tenido coraje, que había sido valiente.

Aclaró que no vio ni escuchó nada ese día y afirmó que en la concesionaria eran por entonces 10 personas trabajando y sólo 2 eran mujeres.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

También precisó que después de lo ocurrido dejó de trabajar en X, aunque no fue preguntado por las razones de su desvinculación de la empresa.

D.O.T. cumple funciones de mecánico. Recalcó no haber visto nada ese día, explicando que es imposible además hacerlo porque él está en el taller, a 20 o 30 mts, los divide una puerta y no se ve para adentro porque hay un vidrio plateado. Dijo también que en el taller hay continuamente ruidos, y está la radio.

Sólo recordó haber escuchado cuando N. salió por el portón de calle Brun y dijo “... ya está, ya lo hice ...”, como que lo había denunciado.

Si bien reconoció que con N. tomaban mate y charlaban pavadas en el taller, afirmó que nunca ella le contó algo de V., nada fuera de lugar, sí que por ahí le llamaba la atención porque hacía algo mal.

Mencionó haber presenciado el episodio de las llaves, pero se advierte del cotejo de su declaración con la de N. F, que no se refirió a la misma situación por ella narrada, sino a otra introducida por el imputado al declarar.

Finalmente A. C., con una antigüedad de 3 años en la agencia, ratificó también que desde su puesto de trabajo él no vio ni escuchó nada ese día y que solo escuchó rumores después de la denuncia.

Indicó que N. nunca le contó nada y que ella lo bloqueó del celular porque una vez hubo un asado y le dijeron a ella que él había hablado de su cuerpo.

Respecto del lugar de trabajo de N., todos fueron contestes en afirmar que trabajaba sola, en una oficina de administración y caja separada del salón de ventas, del taller y del resto de los espacios de la concesionaria. Que del taller a esa oficina no hay visibilidad porque existe un vidrio pero está plateado. Que del salón de ventas la visibilidad está dada por una ventanilla de caja, “tipo ventanita” dijo la testigo S.. A. agregó que desde el área de ventas solamente se ve la parte de caja, de atención al público, pero la parte de la oficina que ocupaba N., el escritorio, la computadora, etc. no se ve desde afuera.

La forma de acceder a esa oficina desde el resto de los sectores, tal como relataron los testigos y el imputado, es por una puerta lateral que dijo P. siempre se hallaba abierta, salvo que hubiera que contar dinero.

Resultó relevante lo aportado por A. en este punto, empleado con mayor experiencia y antigüedad en la concesionaria, con cabal conocimiento del movimiento diario de la agencia, cuando señaló que una vez que ingresaban a

trabajar a las 08:30 horas, si bien tomaban un mate, un café o un té para empezar la mañana, después cada uno se ubicaba en su puesto de trabajo; V. en su oficina, los vendedores en ventas, N. en caja y administración, los empleados de taller y repuestos en su sector. Si había que hacer algún papel, iban a la oficina administrativa a hablar con N., lo mismo los chicos del taller si había que hacer alguna compra. V. por su parte tenía una relación muy fluida porque hacía la parte de gestoría. Se entraba y se salía y se volvía al puesto de trabajo.

Esa oficina donde se hacía la tarea administrativa y de cobranza, la definió A. como un lugar chiquito, con puerta cerrada, donde hay una caja fuerte, siendo lo ideal –dijo– que sea un lugar que estuviera siempre recubierto, casi inaccesible, en el que solo se podía entrar por la puerta lateral.

Debo señalar que todos estos testimonios me impresionaron sinceros en cuanto a que no vieron ni escucharon nada el día del hecho.

Todos afirmaron sin embargo haber escuchado “rumores”, aunque no se explayaron ni fueron preguntados al respecto; no surgió en el debate a qué rumores se referían, ni de donde surgieron los mismos; si fue N. su portadora.

Intentaron con sus respuestas ser neutros y fundamentalmente evitaron perjudicar al acusado, de quien todos escucharon -previo a declarar- su versión de lo ocurrido. Cabe recordar que todos ellos -excepto A.- poseen a la fecha una relación laboral con la empresa, en la que el acusado es el Jefe y persona de mayor jerarquía, mientras que N. F. ya no pertenece a la firma.

Repito, si bien quedó claro que no fueron testigos presenciales del evento que se juzga, dio la sensación de que tenían información indirectamente relevante al objeto de este juicio, a la que tildaron de “comentarios/rumores” para sortear el escollo de referirse a ella, logrando de este modo permanecer indiferentes ante el conflicto suscitado, evitando sobre todo perjudicar a su jefe.

Ello coincide con lo que en definitiva afirmó el acusado: “lamentablemente nadie puede asegurar que esto haya pasado, pero tampoco que no sucedió ...”.

VIII.-

Resulta importante resaltar que desde la perspectiva del especial análisis que cabe dar a la prueba en este tipo de delitos, un único testimonio –si está correctamente valorado y motivada su credibilidad-, tiene virtualidad procesal para contrarrestar la presunción de inocencia del imputado.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "... las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... ('Caso Espinoza González vs. Perú', sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 150; en el mismo sentido, 'Caso Fernández Ortega y otros vs. México', sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100 y 104, 'Caso Rosendo Cantú y otra vs. México', sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89, y 'Caso J. vs. Perú', sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324)" (citados por la CSJN, por remisión al dictamen del señor Procurador General, en causa "S., J. M. s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-", sent. de 4-VI-2020).

En el caso N.S.F. es la única testigo y víctima del hecho. Ha declarado en este juicio bajo juramento de ley.

Su relato ha persistido en el tiempo a pesar de estar a la fecha ya desvinculada de la firma X y encontrarse trabajando en otro lugar.

Tal como lo confirmó la Lic. Martínez (perito de parte de la Defensa) al leer textual el contenido de la denuncia, el escueto relato oportunamente aportado por la joven ante la Cría. De la Mujer, coincidió con la escena narrada a las peritos psicólogas que la vieron el 23/04, el 18/05 y el 22/06/2021 según precisó la Lic. Delfino.

Y ello es así, a criterio de quien esto escribe, a pesar de la denominación de "acoso sexual y maltrato laboral" utilizada por N. al responder sobre la connotación que para ella tuvo el hecho denunciado y que trajo como dato importante la Lic. Martínez.

Sobre el punto, la CSJN recientemente en el caso "Rivero Alberto y otros s/ abuso sexual", de fecha 03 de marzo de 2022, citando precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó que "*...la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes*" (sentencia en el caso "J. vs. Perú", citada, párrafo 324). Y agregó, "...el tribunal y el *a quo* pusieron en duda

el testimonio de la víctima por el término que -según el testigo- habría empleado en aquella oportunidad -acoso-, sin atenderse en ambas instancias al criterio antes expuesto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual no es necesario que la calificación que la mujer dé a los hechos coincida con la definición jurídica. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco explicaron por qué razón dicha palabra, entre cuyas acepciones en el Diccionario de la Real Academia Española se encuentran "*perseguir, sin darle tregua ni reposo, aun animal o a una persona*" y "*apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos*" no habría tenido relación con la situación que aquella estaba padeciendo ...".

Cabe agregar a ello que N.S.F. es una joven de 25 años, empleada administrativa, que estudió para chef, razón por la que el modo como ella haya denominado lo ocurrido, no pone en crisis el contenido de su relato.

En definitiva, la escena relatada a las peritos, es la misma de aquella denunciada aquel viernes del mes de febrero de 2021 cuando aún era empleada de X, y es coincidente con la versión aportada -un año y medio después- al momento de declarar en este juicio, ya desvinculada de la relación laboral.

Resulta relevante a mi entender la evidente afectación que acompañó todo el relato de la joven, corroborada por quien esto escribe gracias a las bondades de la intermediación. Por momentos su voz se quebraba, se entrecortaba, se la observó angustiada al recordar sus padecimientos y hasta se debió interrumpir su declaración porque no pudo continuar y pidió salir de la sala.

Por su parte la Lic. Delfino concluyó que su relato fue coherente, apegado a la realidad, sin tendencia a la manipulación ni a la fabulación, sin indicadores de psicopatología. Sobre estas afirmaciones la Lic. Martínez nada objetó, si bien efectuó aclaraciones sobre que ello no se equipara a "no mentira".

No surgió de la pericia ni tampoco del desarrollo del juicio la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, alguna motivación espuria o especulativa por parte de N.S.F..

Cabe recordar que en su declaración P. negó la ocurrencia del hecho y afirmó que N. mintió; sin embargo no pudo explicar por qué lo hizo, cuál fue su finalidad, por qué habría de elucubrar esta falacia en su contra, qué circunstancias la habrían llevado a denunciarlo falsamente.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

Al respecto la joven afirmó que denunció porque se cansó y que ella nunca quiso dejar de trabajar, necesita el trabajo, quería quedarse allí, pero la empresa optó por ofrecerle una salida porque a P. lo necesitaban trabajando en la concesionaria. Ella finalmente ante la postura adoptada por la empleadora, optó por aceptar el ofrecimiento e irse a trabajar a otro lugar.

Como puede advertirse, sin perjuicio de haber resuelto su situación laboral –como dije-, N. F. concurrió a declarar a este juicio, dando las razones por las que se decidió a hacer la denuncia y precisando con detalle las circunstancias de tiempo, lugar y modo del evento investigado, versión de los hechos que en lo sustancial ha permanecido inalterado a pesar del tiempo y circunstancias transcurridas durante este año y medio.

Refuerza a mi entender la credibilidad del relato de N. la verosimilitud de lo narrado.

Llamó mi atención por ejemplo las espontáneas referencias que hizo la testigo a la altura de la silla giratoria en la que se hallaba sentada al momento de los hechos, para graficar de qué modo cuando el acusado la dio vuelta, ella quedó con su rostro frente a la zona de sus genitales. Cabe señalar que N. F. no tuvo acceso a la declaración injurada brindada por el imputado minutos antes que ella ingresara a declarar, en la que precisamente hizo especial alusión a este tema para poner en crisis la veracidad de los dichos de la joven, utilizando inclusive un metro que trajo en su bolsillo para demostrar que era imposible lo que ella afirmaba.

Lo que se demostró a lo largo del juicio es que el rostro de N. sentada, bien pudo quedar de frente a la zona de los genitales de su jefe, quien se hallaba parado junto a ella.

También resultan relevantes las referencias del contexto en el que se dio el episodio, en ausencia de la mirada de terceros y fundamentalmente que ocurriera justo el día en que M. S. -empleada de limpieza que según P. es la que ve todos los movimientos de la agencia-, no había ido a trabajar porque estaba con certificado por covid. Este certificado dijo la testigo se lo había mandado a V. para anoticiarlo de que no concurriría a trabajar. Ello da cuenta que el acusado sabía que ese día M. no estaría en la concesionaria.

Todas las circunstancias periféricas contenidas en el relato de N.S.F., referidas a la dinámica de la relación de trabajo, la interacción entre ella y el acusado, el lugar

donde se encontraba cuando ocurrió el evento, el mobiliario existente en el lugar, el horario de ocurrencia del hecho, el uso de tapabocas, la escasa circulación de personas en la concesionaria como producto de la pandemia y la baja en las ventas, la imposibilidad cierta de que alguien pudiera observar desde el taller lo que acontecía en escasos minutos dentro de la oficina de administración por existir un vidrio ploteado, la imposibilidad también de observar la zona de escritorios de esa oficina desde el salón de ventas y a través de la ventanilla de cobro, entre otras y que hacen a la valoración sobre la credibilidad de su relato, han sido corroboradas por los aportes de quienes cumplían por entonces tareas en el lugar.

En conclusión, la versión de la víctima, es verosímil en el contexto del caso que ha sido relevado en este juicio.

No pone en crisis la confiabilidad del testimonio de N. F., las circunstancias apuntadas por el acusado y su defensor, en relación a que siendo un hecho tan traumático, no se explica cómo la joven no llamó a nadie para que la ayudara en ese momento, no reaccionó inmediatamente, estuvo tres días concurriendo a trabajar sin decir nada y en la actualidad trabaja justo en la concesionaria que está al lado de X.

Estas manifestaciones ponen en evidencia los prejuicios y estereotipos que rodean a este tipo de casos, en los que se exige a la víctima se comporte de un modo como “debería” comportarse alguien que ha sido víctima de un hecho de estas características.

Sobre el punto la CIDH en el caso "González y otras -Campo Algodonero- vs. México" del 16/11/2009, párrafo 400, expresó que afirmaciones como estas no son más que nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

El contexto en el que se produjo el hecho que se juzga y las características de personalidad de víctima y acusado relevadas por la Lic. Delfino y el Lic. Shulman, entiendo aportan también indicios que fortalecen la versión del hecho aportada por N.S.F.. En relación a la primera la Lic. Laura Delfino habló de una joven con características de personalidad dependiente, insegura, con dificultades para poner en juego mecanismos de defensa ante un conflicto, modo de relacionarse desde lo afectivo y la confianza; mientras que el Lic. Daniel Schulman relevó en P. indicadores de impulsividad, de agresividad, preocupaciones por su sexualidad,



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

buenos mecanismos de defensa, extrovertido, práctico, comunicativo y con buenos recursos voicos.

A estas características de personalidad que arrojaron las pericias psicológicas, debe sumarse la asimetría propia de un hombre de 55 años frente a una joven de 23, vinculados además por una relación laboral donde el primero es el jefe y personal de máxima jerarquía en la concesionaria oficial X local, y la denunciante la empleada administrativa con apenas un año de antigüedad en la firma.

En cuanto a las secuelas la Lic. Delfino detectó la existencia de malestar subjetivo que no conforma patología o trastorno, y aclaró que este hallazgo no puede correlacionarse directamente con el hecho denunciado, porque en la actualidad no hay consenso teórico de que haya indicadores específicos de abuso sexual.

La perito psicóloga de la defensa reconoce también la existencia de sintomatología en la joven, pero propone sea interpretada como asociada al contexto de un nuevo trabajo ubicado al lado del anterior, el sentirse observada y al proceso por el que está transitando.

A mi entender estos datos surgidos de la pericia psicológica a la que fue sometida N.S.F., corresponde sean valorados en el contexto que venimos analizando, de manera armónica y con visión totalizadora.

Constituyen indicadores inespecíficos que aisladamente pueden no tener relevancia pero que, sumado al relato de la víctima con las características antes reseñadas y a la afectación manifiesta que se pudo evidenciar al momento de su declaración, fortalece la credibilidad de sus dichos.

Concluyo entonces que, del análisis integral de todo el material probatorio producido por las partes, la versión de los hechos traída por N.S.F. y sobre la que se ha construido la teoría del caso fiscal, ha logrado imponerse con el grado de certeza requerido en esta instancia final del proceso, descartando de este modo la defensa ensayada por el acusado en cuanto a que los hechos no ocurrieron y que la joven mintió al denunciarlo.

Me pregunto qué motivación, interés, especulación podría tener N.S.F. para montar semejante historia y mantenerla en el tiempo si no fuera real. Perdió su trabajo, sus compañeros, su tranquilidad; se expuso a la mirada prejuiciosa del entorno que dudó de sus palabras, se enfrentó al sistema de justicia, se sometió a pericias psicológicas.

No encuentro razón desde la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia para no creer en sus palabras.

Por lo expuesto tengo para mí que el día martes 23 de febrero de 2021 aproximadamente a la hora 11:00, en el interior del local comercial X sito en X.X. N° x de esta ciudad de Esquel, V. M. P. -gerente de la citada concesionaria y personal de máxima jerarquía del lugar-, ingresó a la oficina donde desempeñaba tareas administrativas N.S.F., la abordó sorpresivamente por detrás mientras ella se encontraba sentada de espaldas en una silla giratoria buscando unas cosas en el mueble de atrás, le dio vuelta la silla haciendo que quedara su cara frente a sus genitales, le exigió que le diera un beso en la boca, e intentó dárselo por la fuerza sin su consentimiento, sacándole el tapaboca, generándose un forcejeo con la joven que finalmente logró que P. se corra, interrumpa su accionar y se retire de la oficina.

IX.-

Acreditada entonces más allá de toda duda razonable la plataforma fáctica por la que ha venido acusado V. M. P., entiendo necesario volver sobre algunas de las consideraciones efectuadas en el punto IV de esta sentencia.

El caso juzgado constituye sin dudas un caso de violencia sexista ocurrida en el marco de una relación laboral, que como tal, constituye una manifestación de las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, en la cual las mujeres resultan más afectadas por su situación de discriminación y subordinación social, siendo los agresores mayoritariamente de sexo masculino.

Resulta relevante entonces que se atienda a la legislación nacional e internacional a la que ya se ha hecho referencia y que resulta aplicable al caso.

La Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), define a la discriminación contra la mujer como “... toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La Comisión de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, considera que el acoso laboral está incluido en la CEDAW y adoptó la Recomendación General N° 19 sobre violencia contra las mujeres, que



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

define expresamente "...La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil".

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), establece la obligación de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, particularmente, dispone el deber de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. T, incisos d), e), f) y g) de la citada Convención).

En el ámbito nacional, la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, específicamente incluye entre las modalidades de violencia contra las mujeres en los distintos ámbitos, a la *violencia laboral*, definiéndola como "aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado

civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral" (art. 6, inciso c).

En 2019 además, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) suscribió el Convenio 190, que específicamente se refiere a la eliminación de la violencia y acoso en el mundo del trabajo, siendo la Argentina el cuarto país en ratificar, un año después, a través de la Ley N° 27.580, asumiendo así el compromiso de adecuar la normativa interna a las disposiciones del instrumento. Este convenio - complementado por la Recomendación N° 206- reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y acoso por razones de género y enfatiza la amenaza que dichas prácticas constituyen para la igualdad de oportunidades y el trabajo decente, promoviendo un entorno general de tolerancia cero frente a éstas.

Cabe resaltar que este convenio se aplica a todos los sectores, públicos o privados de la economía tanto formal como informal, tanto en zonas urbanas como rurales. Además, este instrumento hace hincapié en la manera desproporcionada en que la violencia y acoso por razón de género afecta a mujeres y niñas y promueve la adopción de un "enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta las consideraciones de género y aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género para acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo".

“La violencia de género en el trabajo es un hecho grave que se expresa en las relaciones entre los sexos en el ambiente laboral, y que históricamente no fue lo suficientemente reconocido como transgresión, padeciendo una fuerte tendencia a su banalización o normalización”.<sup>1</sup>

Es por ello que conforme lo impone la legislación internacional citada y en nuestro orden interno, la Ley N° 26.485, hechos de las características del juzgado deben necesariamente analizarse con una mirada de género para “... garantizar y

---

<sup>1</sup> Del voto de Ángela E. Ledesma en “S.J.A. s/ recurso de casación”. 08/05/2018. Cámara Federal de Casación Penal. Sala II. TR LALEY AR/JUR/37628/18.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

promover la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres”.

X.-

Sin perjuicio de lo antes señalado, en cuanto a la significación jurídica del hecho que se ha tenido por probado, entiendo que la readequación típica efectuada por el Fiscal en su alegato final, es viable en el caso.

Si bien el señor Defensor no objetó la modificación, es importante destacar que la variación no afecta el principio de congruencia, pues el hecho contenido en la acusación y oportunamente intimado a P. es el mismo, sólo que los acusadores entendieron -culminado el debate- que el mismo atentó la reconstrucción fáctica probada quedó en grado de tentativa.

Buompadre al abordar el tema del bien jurídico protegido por la totalidad de las figuras comprendidas en el título III del Código Penal Argentino denominado “Delitos contra la Integridad Sexual”, explica que ahora importa un segmento de un bien jurídico más general: la libertad personal, entendida en su realización específica, como el derecho de toda persona a ejercer libremente su sexualidad o no verse involucrada sin su consentimiento en una relación sexual. También entiende que la denominación “libertad sexual” es la más adecuada para mencionar al bien jurídico protegido. La integridad sexual -afirma el autor- no es más que un aspecto de la libertad personal en el ámbito de la sexualidad, pues todo atentado contra ella conlleva una injerencia intolerable a la dignidad del ser humano y afecta el derecho de toda persona a su autorrealización o autodeterminación en el ámbito de la sexualidad.<sup>2</sup>

Afirma Villada, refiriéndose al abuso sexual simple del art. 119 primer párrafo del Código Penal, que con esta figura (que correctamente interpretada contempla modos genéricos de menor intensidad en cuanto a agresiones a la libertad sexual), en particular se protege la reserva sexual de la víctima, entendida como el respeto a la incolumidad o integridad de su pudicia sexual desde un punto de vista estrictamente físico-material (y que invariablemente conforma el más amplio bien jurídico: dignidad personal integral). Y agrega que, la ofensa sin derecho a la misma (sea contra o sin su voluntad), es reprochada por la ley sobre la base del derecho

---

<sup>2</sup> Buompadre Jorge. Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. Ed. Mave. Corrientes 2000, pág. 335.

que tiene todo individuo a que se respete ése ámbito de intimidad sexual particular, de innegable contenido moral.<sup>3</sup>

De acuerdo al texto legal actual, la mayoría de la doctrina considera que el presente delito atenta contra la libertad de disposición sexual.

Pues bien, la norma contiene dos situaciones fácticas como son: un abuso<sup>4</sup> o agresión sexual contra una persona menor de trece años considerándose irrelevante su consentimiento, y un abuso o agresión contra una persona cualquiera sea su edad pero contando que medie violencia, intimidación, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa, no haya podido consentir libremente el acto.

Ambos supuestos tienen un común denominador que es el de abusar sexualmente de otra persona, o sea, que se ejecuten actos de tal contenido, tales como tocamientos o contactos corporales. Modernamente Estrella y otros autores incluyen la aproximación física que sin importar contactos corporales ajenos directos o propiamente dichos, tiene una clara significación sexual menoscabante. El nuevo texto legal suprime además la atención en la resistencia y la coloca en la libertad de consentimiento. Si la víctima se opuso o no pudo hacerlo en tiempo y forma, o no logró tomar conciencia de que estaba siendo abusada o no pudo dar un consentimiento válido por cualquier circunstancia, habrá abuso sexual punible, siempre que al agente le constara dicha circunstancias.<sup>5</sup>

En torno al aspecto subjetivo comparto la postura que sostiene que: “si bien doctrinariamente algunos autores exigían la presencia de un especial elemento subjetivo del injusto, un ánimo libidinoso, en todos los casos o sólo como elemento diferenciador en las situaciones límite (v. gr., abrazo, beso, tocamientos efectuados por un facultativo con fines ginecológicos o proctológicos), lo cierto es que no existen razones para excluir un abuso sexual cuando el agente, aun soslayando su ultraintención de menoscabar la integridad sexual de la víctima, lleva igualmente a

---

<sup>3</sup> Villada Jorge Luis. Delitos Sexuales. La Ley 2006, pág. 47 y sig.

<sup>4</sup> Uso indebido, en forma injusta, impropia o indebida, debiendo contener necesariamente el aspecto sexual. Presupone en opinión de Buompadre una forma coactiva o fraudulenta de afectar la capacidad de obrar de otra persona e implica una forma de “aprovecharse” de las condiciones o debilidades de otra persona o la utilización de un ser humano como mero instrumento de placer.

<sup>5</sup> Jorge Luis Villada. Delitos Sexuales. La Ley pág. 127.-



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

cabo un acto de contenido sexual no querido por ella, y el autor lo sabe, por lo que no cambia el carácter doloso del acto que el autor carezca de un especial ánimo lascivo (cfrme. Javier de Luca y Julio López Casariego en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 4, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 510)”.

La doctrina general admite la tentativa de esta ilicitud<sup>6</sup>, mientras Tazza aclara que previo a determinar si hay tentativa o no, habrá que estarse a las circunstancias particulares de cada caso para poder determinar en primer lugar, el carácter de los actos realizados por el agente para saber si son o no impúdicos y luego determinar el propósito del autor si es que en sí mismos no constituyen objetivamente conductas libidinosas, y por último, si siendo así, el hecho ha logrado concretarse en toda su plenitud.<sup>7</sup>

En el caso la situación abusiva que se ha tenido por reconstruida, se configuró tanto por el aprovechamiento de la relación de dependencia y de poder del sujeto activo con respecto a la damnificada, como por la violencia desplegada por P. durante el hecho, consistente en el abordaje sorpresivo de la joven en su oficina por detrás mientras trabajaba, y luego, el forcejeo con ella para lograr que le diera un beso en la boca contra su voluntad. Ello finalmente no se concretó al no haber podido el acusado vencer la resistencia de la víctima y no haber logrado intimidarla, circunstancias estas que fueron ajenas a su voluntad.

Todas estas conductas a mi criterio tipifican el abuso con contenido sexual al que alude el tipo penal del art. 119 primer párrafo del Código Penal, el que en atención a la reconstrucción fáctica que se ha tenido por acreditada y la postura adoptada por el titular de la vindicta pública en el alegato final, se considerará que ha quedado en grado de conato.

En cuanto al carácter sexual del acto probado, por sus antecedentes, el lugar en el que se llevó a cabo y el contexto de ejecución de la acción típica, ninguna duda cabe a la suscripta en que tuvo estas características, es decir, que fue sexualmente abusivo.

---

<sup>6</sup> Así Nuñez en los casos en que la víctima ofrece resistencia al autor; Soler cuando medie violencia real; Creus y Buompadre en casos en que el modo de comisión es la violencia o intimidación. En igual sentido Gavier; Reinaldi; Donna; Villada; De Luca – López Carariego; Breglia Arias – Gauna; Laje Anaya – Gavier; Arocena.

<sup>7</sup> Tazza Alejandro, Derecho Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte especial. Tomo I. Pág. 393.

Si bien el beso en sí mismo no constituye un acto ilícito como tal, sino una expresión de afecto de uso habitual y frecuente dentro de un marco civilizado; el beso dado sin consentimiento, en contextos como el reconstruido, afecta el bien jurídico protegido por la norma al que me he referido en las líneas precedentes. En esa ausencia de consentimiento radica fundamentalmente el abuso.

El dolo en el actuar del imputado, surge acreditado a partir del conocimiento de los medios empleados: el abordaje sorpresivo por detrás, su situación de preeminencia y la violencia desplegada; el conocimiento del contenido sexual del acto emprendido de intentar besar en la boca a su empleada mientras trabajaba sin su consentimiento y pese a la manifiesta resistencia ofrecida por la víctima, el continuar con su propósito demostrando de tal forma su deliberada intención de abusar sexualmente de ella.

La significación legal escogida surge entonces como necesaria consecuencia de la ponderación integral del plexo probatorio arrimado por las partes a la audiencia de debate que he presidido y de su detallado frente. En particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró el delito y de la convicción que me mereció el relato de la víctima en juicio sobre el inequívoco propósito sexual del acusado.

XI.-

Respecto de la antijuridicidad del accionar reprochado a V. M. P., no fueron alegadas y no encuentro por otra parte circunstancias que permitan justificar su conducta, surgiendo clara la contrariedad de su obrar en relación al mandato legal. Finalmente, su capacidad de culpabilidad, ha quedado también acreditada debidamente, con las conclusiones de la pericia psicológica elaborada por el Lic. Daniel Schulman.

XII.-

Tal como surge de los resultados no hubo entre los contendientes debate alguno en relación a la pena justa, razonable y proporcional que debía aplicarse al acusado en caso de recaer condena.

La Defensa requirió lisa y llanamente la absolución de su asistido, no efectuando consideraciones en relación a la sanción penal propuesta por el señor Fiscal, de un (1) año de prisión de ejecución condicional con más la imposición como regla de



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

conducta del art. 27 bis del CP, de una prohibición de acercamiento y contacto a la víctima por cualquier medio.

En función de ello y a fin de graduar la sanción aplicable a V. M. P., ponderaré en primer lugar que las pautas constitucionales derivadas del principio de culpabilidad, deben necesariamente conciliarse con las contempladas con igual jerarquía en relación con los fines de resocialización que también debe cumplir la pena, como se desprende de lo normado por el art. 5 inc. 6 de la CADDHH (Pacto San José de Costa Rica), incorporado a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), el que señala que las penas privativas de la libertad “tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...”.

Luego, para desarrollar la tarea de individualizar la pena justa, razonable y proporcional al caso juzgado<sup>8</sup>, se tendrá como marco de referencia las consideraciones que ya se han efectuado en los puntos precedentes en torno a la responsabilidad, el encuadre jurídico dado a los hechos –tentativa de abuso sexual simple (arts. 42, 45 y 119 primer párrafo del Código Penal), los límites de la escala penal -tres meses de mínimo y un año y tres meses de máximo- y la pretensión del representante fiscal. Asimismo, consideraré las circunstancias fácticas del ilícito y las condiciones personales del condenado.

Tal como lo he sostenido en anteriores precedentes en los que me ha tocado intervenir, entiendo que la tarea de medición judicial de la pena resulta un juicio valorativo que debe cubrir la exigencia de debida fundamentación razonada, teniendo como norte los principios de proporcionalidad y equilibrio, de modo de asegurar que la decisión adoptada en el caso encuadre dentro de los estándares constitucionales requeridos para autorizar el ejercicio del poder punitivo del estado respecto de una persona que transgredió la ley penal.

Respecto de las pautas para mensurar la pena, que emergen de la sistemática establecida por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, también he señalado que las mismas no deben ser interpretadas separadamente, dividiendo los aspectos objetivos y subjetivos de modo tajante -como si fueran compartimentos estancos- al momento de verificar la gravedad de los hechos en el caso concreto. Ambos incisos

---

<sup>8</sup> “La individualización judicial de la pena es la que hace el juez en la sentencia condenatoria, fijando dentro del marco de la pena individualizada en forma general por el legislador, la que, con arreglo a las modalidades objetivas y subjetivas del delito cometido, debe sufrir el condenado”. Ziffer Patricia S. Lineamientos de la determinación de la pena, pág. 23.-

del art. 41 del Código Penal, deben relacionarse entre sí y analizarse de manera armónica.<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta los agravantes merituados por el señor fiscal en su requerimiento de pena para alejarse del mínimo de la escala, considero que debe tener acogida favorable las circunstancias personales de la víctima escogida por P. en el caso, atravesada por una multiplicidad de factores que incrementan su vulnerabilidad.

N.S.F. es una joven mujer que al momento del hecho contaba con 23 años, necesitaba el trabajo y se incorporó a una empresa conformada en su mayoría por hombres. Como bien lo reconoció el propio imputado, su inexperiencia en la empresa la hacía depender en gran medida de su jefe, un hombre 32 años mayor que ella, quien era el encargado de que N. aprendiera los procesos de trabajo.

Así como P. reconoció haberla entrevistado y haberla seleccionado para incorporarse al equipo de trabajo por él liderado, contaba con el poder de dejarla sin trabajo en plena pandemia.

Se trató como dije anteriormente de un caso de violencia de género ocurrido en el marco de una relación laboral, impregnada por la asimetría verificada no sólo en razón del género, sino por la diferencia de edad y la relación de poder, lo que a la luz de la legislación internacional y nacional citada en el punto IV y IX denota su mayor gravedad en relación a otros casos de abuso sexual simple.

Todas estas circunstancias dan cuenta de un mayor grado de injusto desde el punto de vista de la naturaleza de la acción, que entiendo debe tener incidencia en un incremento de pena.

En cuanto a la extensión del daño, coincido en que la pérdida del trabajo, la falta de apoyo por parte de la empleadora y la pérdida de la relación con sus compañeros y amigos, circunstancias verificadas y padecidas por la víctima como consecuencia directa del hecho, también deben computar como circunstancias agravantes a la hora de definir el quantum de la pena.

El resto de las circunstancias del hecho enunciadas por el señor Fiscal, coincido que ya se encuentran contempladas en el tipo penal, por lo que corresponde no

---

<sup>9</sup> “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”. David Baigún y Eugenio Zaffaroni. Ed. Hammurabi Tomo II pág. 62. “Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte General”. Horacio Días. Ed. Rubinzal Culzoni pág. 332.-



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

sean tenidas en cuenta a fin de evitar incurrir en la doble valoración no querida por la ley.

En cuanto a los atenuantes concuerdo con la parte acusadora que la ausencia de antecedentes penales del imputado, informada por el Registro Nacional de Reincidencia, debe computarse en su favor.

Por esta razón, sopesados agravantes y atenuantes, considero que la pena justa para el caso es la de un (1) año de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Respecto de la modalidad de cumplimiento en suspenso postulada por el representante fiscal, la misma resulta a mi entender factible no sólo porque su monto es inferior a los tres años y el acusado no cuenta con antecedentes penales previos, sino porque se aprecia que en el caso puntual de V. M. P., los fines de la pena pueden ser logrados mediante la imposición de las pautas de conducta que a tenor del art. 27 bis del Código Penal impondré de manera oficiosa por el plazo de dos (2) años, consistentes en la obligación de: a) fijar residencia en calle X N° x de X-Chubut; b) someterse al control del patronato de liberados de esta ciudad, a cargo de la Lic. Penna de modo bimestral; c) efectuar tratamiento psicológico en el ámbito público y/o privado con la finalidad de abordar aspectos de su personalidad que hayan resultado relevantes para la comisión de los hechos por los que ha sido condenado; d) abstenerse de relacionarse con la joven N.S.F. actualmente domiciliada en calle X N° x de Esquel, por lo que se dispone la prohibición de contacto por cualquier medio con la nombrada, ya sea a su domicilio y/o donde ésta se encuentre (trabajo, comercios, sitios de recreación), a través de llamados telefónicos, mensajes de texto en cualquiera de sus modalidades: sms, whatsapp, facebook, etc., correos electrónicos, cartas, interpósitas personas, etc.

XIII.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas proporcionalmente por el condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 239 y 241 del C.P.P.)

XIV.- Los honorarios profesionales que corresponde fijar al señor Defensor Particular que asistió técnicamente al acusado, teniendo en cuenta que en el caso existió una pretensión punitiva inferior a los seis años de prisión, las labores cumplidas, la calidad y extensión de trabajo y el resultado obtenido, corresponde fijarlos en un importe equivalente en pesos a setenta (70) jus, los que serán

abonados dentro de los diez días de quedar firme la presente, todo ello de conformidad con los arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y conc. de la Ley XIII-Nº4 (antes Ley 2200 y sus modificatorias), art. 59 de la Ley V-90 (antes Ley 4920) y arts. 239 sig. y conc. del C.P.P.

XV.- En virtud de la decisión adoptada, en caso de adquirir firmeza la misma, deberán remitirse muestras del condenado al Registro Provincial de Identificación Genética que funciona en el ámbito del REDIS –Registro de Defensa de la Integridad Sexual- en la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Unipersonal del Colegio de Jueces de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,

**FALLA:**

**1.- CONDENANDO a V. M. P.**-argentino, titular del DNI X, hijo de C. y de E.A., nacido en X X el 12 de noviembre de 1965, casado, empleado, instruido, domiciliado en calle X Nº x de X Chubut- a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN de ejecución condicional**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Tentativa de Abuso Sexual Simple (arts. 42, 45 y 119 primer párrafo del Código Penal), por el hecho ocurridos en Esquel el día 23 de febrero de 2021, en perjuicio de N.S.F..

**2.- FIJANDO** como reglas de conducta a V. M. P. por el plazo de DOS (2) AÑOS, en los términos del art. 27 bis del Cód. Penal las siguientes:

- a) Fijar residencia, de la que no podrá ausentarse sin previa autorización judicial, a cuyo fin constituyó domicilio en calle X Nº x de X Chubut.
- b) Someterse al control del patronato de liberados de esta ciudad, a cargo de la Lic. Penna de modo bimestral.
- c) Realizar tratamiento psicológico en el ámbito público y/o privado con la finalidad de abordar aspectos de su personalidad que hayan resultado relevantes para la comisión del hecho por los que ha sido condenado.
- d) Abstenerse de relacionarse con la joven N.S.F. domiciliada en calle X x de X Chubut, por lo que se dispone la prohibición de contacto por cualquier medio hacia la nombrada, ya sea a su domicilio y/o donde ésta se encuentre (trabajo, comercios, sitios de recreación), a través de llamados telefónicos, mensajes de



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

texto en cualquiera de sus modalidades: sms, whatsapp, facebook, etc., correos electrónicos, cartas, interpósitas personas, etc.

**3.- IMPONIENDO LAS COSTAS** del juicio a quien ha resultado condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal).

**4.- REGULANDO LOS HONORARIOS PROFESIONALES** del Dr. Daniel Sandoval en la suma equivalente a setenta (70) jus, más el impuesto al valor agregado, si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. de la Ley XIII, N° 4).

**5.- ORDENANDO** que una vez firme la presente se tomen muestras biológicas del condenado para su remisión a los registros correspondientes.

**PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las partes, las mismas quedan notificadas.

